



ORDENANZA FISCAL N^o114 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS

Imposición y Ordenación

Aprobación por el Pleno: 3 de noviembre de 1998.

Publicación en el BOP: 30 de diciembre de 1998.

Conversión a Euros (art. 9):

Acuerdo Plenario de fecha 17 de diciembre de 2001.

Modificación aprobación por el Pleno: 4 de abril de 2013.

Publicación en el BOP: 26 de abril de 2013

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas públicas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas públicas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7º.- TARIFA

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 2 plazas, a través de aceras: 15 €
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 3 ó 4 plazas, a través de aceras .
 - Vados permanentes de hasta 3 metros: 20 €
 - Vados permanentes de más de 3 metros: 30 €
3. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras.
 - Vados permanentes de hasta 3 metros: 40 €
 - Vados permanentes de más de 3 metros: 50 €
4. Entrada de vehículos en edificios o cocheras a través de calzadas públicas.
 - Vados permanentes de hasta 3 metros: 10 €
 - Vados permanentes de más de 3 metros: 15 €
5. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.: 15 €
6. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 20 €

El sujeto pasivo deberá asumir el coste de la placa que será facilitada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9º.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

9.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

9.2 El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho publico.

9.3. El impago de la tasa conllevará la anulación de la licencia y la devolución de la placa correspondiente.

ARTICULO 10.- DECLARACION E INGRESO

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de altas en que el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales incluyendo íntegramente el trimestre en el que se produzca la petición.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, caso de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.

4. En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Concedida la licencia – autorización, el solicitante podrá colocar en la puerta de acceso al local, con gastos a su cargo, la correspondiente señal oficial en la que conste la numeración de la concesión municipal. La señal será abonada al Ayuntamiento quien facilitará la misma previa petición del interesado. El solicitante de la licencia correrá con los gastos ocasionados por la modificación del perfil de la acera, tanto en su creación como en su posible eliminación, conforme a la valoración técnica municipal siempre que el rebaje sea solicitado por éste.

6. Una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, el exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 12°.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de abril de 2013, empezará a regir a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda Derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras en Salas de los Infantes aprobada en 1998.

DISPOSICIONES FINALES

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que en su caso, se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.